

**Razón de cuenta:** En dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Presidente con el escrito y anexo presentados, el treinta del mismo mes y año, por [REDACTED].

Victoria, Tamaulipas, nueve de mayo de dos mil catorce.

Visto el escrito de fecha treinta de abril del año en curso, signado por [REDACTED] mediante el cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"... en dos ocasiones, el suscrito ha solicitado a la Secretaria de Obras Publicas, [REDACTED] información relativa a la pavimentación del "Bordo Sanfermandeño" ubicado en Rio Bravo Tamaulipas. En tanto esto dicha solicitud ha tenido como pretensión, saber si se encuentra en el programa de obras de este año o el próximo. Dicho lo anterior, en las dos ocasiones, la información que se me ha proporcionado ha sido ambigua y parcial..." (Sic)

De la anterior transcripción es de advertirse que el compareciente se duele que el ente público en mención, dio respuesta a su petición de información, sin embargo, la misma no fue satisfactoria, al considerarla ambigua y parcial, motivando a que acudiera ante este órgano garante a fin de hacer valer su derecho humano de acceso a la información pública; por lo tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas con antelación y tomando en cuenta que el otrora solicitante, formula su reclamo ante este Instituto, es de concluirse que es su deseo interponer el medio de impugnación que en derecho procede, esto es, el recurso de revisión previsto en el artículo 74 de la ley de transparencia en vigor el cual estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 74.**

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.
2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:
  - ...d) Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud."
 (El énfasis es propio)

De lo anterior se advierte que una de las causales para la interposición de dicho recurso, lo es que el solicitante considere que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud, situación que evidentemente se actualiza en el caso concreto; sin embargo, de las constancias que se anexan al escrito de cuenta, se aprecia que las solicitudes realizadas por el particular, el diecinueve de febrero y diecinueve de marzo, ambos del año que transcurre, fueron respondidas por el sujeto obligado en tres y treinta y uno de marzo del mismo año, mediante los oficios DGP/0257/2014 y DGP/0460/2014, respectivamente, apreciándose de este último

que su notificación al entonces solicitante ocurrió en dos de abril del año que transcurre, según obra el sello de recepción al calce de dicho oficio; por lo tanto, de lo anterior se desprende que la autoridad emitió las respuestas dentro del término que marca el artículo 46, de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 46.**

*1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción..."*

Así mismo el artículo 74 de dicho ordenamiento legal señala que :

**" ARTÍCULO 74.**

*1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Ahora bien, de las constancias allegadas tenemos que, el otrora solicitante tuvo conocimiento de la respuesta que pretende impugnar, el dos de abril del año en curso, por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 74, contó con un plazo de diez días hábiles para acudir ante este órgano garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el tres y concluyó el veintiuno de abril de dos mil catorce; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación en treinta del mismo mes y año, sin que este Instituto pueda admitir a trámite el recurso intentado, ya que de ser así se estaría pasando por alto lo establecido por la ley de la materia.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 77.**

*1. Procede el desechamiento por improcedencia del recurso de revisión en los siguientes casos:*

- a) Se presente extemporáneamente;*
- b) El asunto haya sido conocido anteriormente por el Instituto y éste lo hubiere resuelto en definitiva;*
- c) Se deroga; (Decreto No. LXI-847, P.O. No. 63, del 23 mayo 2013).*
- d) Se tramite algún medio de defensa sobre el asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación...."*

Así pues, dicho numeral establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Órgano Garante,

destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a), recién transcrito, ya que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de las respuestas otorgadas a sus solicitudes por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la fecha en la que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de hacer valer su derecho humano de acceso a la información pública, transcurrió en exceso el término de diez días hábiles; en consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique este proveído a la Unidad de Información Pública responsable mediante oficio; y al recurrente de manera personal, en la dirección electrónica que se indica en los documentos por los que comparece ante este órgano garante.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

ACTUACIONES

RIA  
NA  
t

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado Presidente